



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 104

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que no es dable admitir esta demanda, habida consideración, si bien la escritura pública es uno de los medios para declarar la unión marital de hecho, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 979 de 2005, lo cierto es que, revisado el instrumento presentado como anexo de la demanda se advierte que si bien la misma contiene la fecha exacta en que inicio la unión marital de hecho entre el señor CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ y SOCORRO MARTÍNEZ LOZANO, lo cierto es que no se encuentra dato alguno respecto de la fecha en que finalizó dicha unión, siendo ello indispensable para efectos de darle trámite a la liquidación de sociedad patrimonial pretendida por la parte actora, así las cosas al no encontrarse subsanada la demanda se procede al rechazo de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

SEGUNDO. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b73c91d016c9ec5267c519b42a97b1a336380b87b56d020d26a700d817fe4**

Documento generado en 03/02/2022 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>